



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

Bogotá,

MT- 1350 – 2 – 12389 del 06 de marzo de 2008

Señor
LUIS MIGUEL JIMÉNEZ MORENO
Carrera 12 B, No 18 – 71
Bogotá

Asunto: Transporte
Servicio Preferencial de Lujo

Respetado señor:

De manera atenta me permito dar respuesta a la solicitud radicada bajo el número 5912 del 1 de Febrero de 2008, en la que solicita dar claridad al uso de las palabras “Preferencial de Lujo”. Esta asesoría Jurídica, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, considera lo siguiente:

Como es de su conocimiento el Consejo de Estado mediante sentencia de 27 de febrero del 2003 -Exp. 6973, Sección Primera-, declaró la nulidad de parte del contenido del literal c) del numeral 2o. del artículo 8o. del decreto 171 del 2001, que exceptuaba del proceso licitatorio la adjudicación del servicio preferencial de lujo y los artículos 30 a 34 ibídem, que reglamentaban el procedimiento para acceder a la prestación del mismo.

Si bien es cierto, como consecuencia del fallo en comento, en la actualidad no existe reglamentación aplicable para la adjudicación de servicios en el nivel preferencial de lujo, y por tanto no pueden autorizarse servicios en dicho nivel, tampoco existe disposición legal que impida que las empresas utilicen los vocablos “preferencial” y/o “lujo” para distinguir sus “líneas de servicio” diseñadas dentro de las rutas adjudicadas.

Cordialmente:

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica